

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	66001310500520160050803
Ejecutante	Megabús S.A.
Ejecutado	SI 99 S.A.
Asunto	Apelación auto del 31-05-2021
Juzgado	Quinto Laboral del Circuito
Tema	Auto que niega medida cautelar

APROBADO POR ACTA No. 42 DEL 14 DE MARZO DE 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se niega una medida cautelar, recurso que propone el ejecutante en el Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **MEGABÚS S.A.** en contra de **SI99 S.A.** en el expediente radicado bajo el número **66001310500520160050803**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

I. ANTECEDENTES

La Sociedad **MEGABÚS S.A.**, formuló proceso ejecutivo a continuación del Ordinario en contra de las Sociedades que llamó en garantía **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SI99 S.A.** y **LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S en C.**, con el fin de que fueran canceladas las condenas que por concepto de costas procesales le fueron impuestas en

valor de \$828.116 cada uno, además de los intereses legales desde el 31-07-2019 hasta la verificación de su pago.

En escrito separado, solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros y/o derechos económicos que tuviera la Sociedad SI 99 S. A, en calidad de fideicomitente y/o beneficiario del fideicomiso, en la entidad bancaria SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., para lo cual acudió a los postulados del numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 y el numeral 3 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012 [página 7, archivo 01, C02Ejecutivo].

II. AUTO RECURRIDO

En lo que interesa al recurso, con auto interlocutorio del 31 de mayo de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, libró mandamiento ejecutivo únicamente en contra de SI99 S.A., por el valor de las costas aprobadas y los intereses legales desde el 2 de agosto de 2019 hasta el momento de pago, pero negó la medida cautelar en consideración a que el artículo 1677 del Código Civil en su numeral 8 comprende como bienes no embargables la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente [archivo 04, C02Ejecutivo].

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los términos de ley, la parte ejecutante presentó recurso de apelación respecto de la negativa del despacho judicial en decretar la medida cautelar implorada bajo el argumento que era errada la interpretación dada por el Despacho Judicial frente al contenido del artículo 1677 del C.C, por cuanto debía tenerse en cuenta que el fideicomiso era una figura contenida en los artículos 793 a 822 *ibid.*, en las que existían como partes el **fideicomitente**¹, el **fiduciario**² y el **fideicomisario**³, definiciones que atendiendo de manera irrestricta el numeral 8 del artículo 1677 *ibid.*, el cual a su juicio estaba derogado, la inembargabilidad solo se aplicaba respecto del fideicomitente por ser aquel que tiene la propiedad de los mismos, agregando que la citada disposición debía ser armonizada con el contenido del artículo 594 del CGP, según la cual, no incluía como inembargable el fideicomiso [archivo 05, C02Ejecutivo].

¹ Persona que constituye el fideicomiso civil propietaria de los bienes

² Quien es un simple administrador

³ Quien es el beneficiario y a quien será trasladada la propiedad del bien o bienes luego de cumplirse la condición

Como quiera que la A quo, mediante auto del 3 de septiembre de 2021 decidió no reponer el auto cuestionado, concedió el recurso de apelación [Archivo 06, C02Ejecutivo].

IV. TRASLADO DE SEGUNDA INSTANCIA

El traslado para la presentación de alegatos fue surtido mediante fijación en lista del 02-03-2023. Las partes guardaron silencio en tanto que el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación por parte del ejecutante, respecto del auto que decidió sobre la medida cautelar, conforme lo permite el artículo 65 numeral 7 del CPL y SS.

Previo a arribar a cualquier estudio de la problemática planteada, de manera prioritaria, se debe revisar si están cumplidos los requisitos indispensables para decretar la medida cautelar. Para tal menester, es de traer a colación el contenido del artículo 100 del CPT y SS., el cual reza:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Pues bien, al tenor de tal disposición debe decirse que, si bien no amerita discusión alguna que la solicitud de cumplimiento por el interesado se encuentra satisfecha, pues hay claridad que se está frente a una solicitud de ejecución respaldada en el artículo 306 del CGP, no ocurre lo mismo con la exigencia del citado cuerpo normativo – *art. 101 CPTSS* – porque para poder llegar a decretar la medida cautelar, *de ser así el caso*, es requisito indispensable que **previamente**, el solicitante hubiese manifestado bajo la gravedad del juramento, que **los bienes objeto de medida sean de propiedad del ejecutado**.

Se afirma lo anterior porque al revisar el contenido del escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar que consistió en “*el embargo de los dineros y/o derechos económicos que posea SI 99 S.A. en calidad de*

fideicomitente y/o beneficiario del fideicomiso, en la entidad bancaria Servitrus GNB Sudameris S.A”, en ninguna parte de él se hace la manifestación relativa a que los recursos perseguidos sean de propiedad de la ejecutada.

Basta lo anterior para concluir que ineficaz se tornaría entrar a auscultar si la medida cautelar deprecada recae o no sobre bienes inembargables al adolecer de la convicción de que SI 99 S.A. cuenta con la titularidad de los citados recursos, máxime cuando se invoca una condición dual como “*fideicomitente y/o beneficiario del fideicomiso*”.

Con todo, se mantendrá la decisión dispuesta por la Jueza de primer orden, pero por las razones diferentes.

Las costas en esta instancia se dispondrán a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito objeto de apelación, pero por razones diferentes.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Sociedad Megabús S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea929556b74e3d36b9ff9061eef13345a04da939650dde07fe0dbe0ae773bfa0**

Documento generado en 15/03/2023 09:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>